

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Verbal –Pertenenencia

Demandante: MAGNOLIA YASMIN DIAZ MUÑOZ

Demandados: JOSE FRANCISCOACOSTA, EUGENIA NAGED KING, PROCMACOM SOCIEDAD PRODUCTORA CRISTIANA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION LTDA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Radicación:73001-10 03-004-2021-00199-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, y de acuerdo a la solicitud presentada por el Dr. ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO, quien informa que rechaza el nombramiento como curador ad-litem, toda vez que, en la actualidad obra como curador en más de cinco procesos judiciales activos como defensor de oficio acreditando la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.; En consecuencia procede el despacho a nombrar como curador ad-litem de los demandados EUGENIA NAGED KING y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al Dr. CARLOS MAURICIO VARON GUZMAN, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

CARLOS MAURICIO VARON GUZMAN

carlosmauriciovaronabogado@gmail.com

Calle 12 Nro. 2-70 Oficina 203 Edificio el Molino - Ibagué – Tol
2637980 – 306741921 – 3108131366

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 054 de hoy 10/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 730014003004-2022-00273-00
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Demandado: ALBA IRIS PAREJA PALOMINA

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. No se anexo a la presente demanda la providencia judicial que condena en costas al demandado, ni se allega constancia de ejecutoria de la misma.
2. La presente demanda aparece dirigida al juzgado administrativo por lo cual debe aclararse.
3. No se indica en la demanda ni en los hechos de la misma, el valor de la condena en costas a favor del demandante.
4. la sustitución de poder está dirigido a juzgado diferente por lo cual deberá ser aclarado conforme a la competencia del despacho.
5. Las pretensiones de la demanda no son claras, ya que no se vislumbra el valor perseguido por concepto de las costas procesales que se alegan aprobadas.
6. No se anexa a la presente demanda la información de notificación de la parte demandada, la cual se alega estar suministrada en la demanda inicial que obra en el expediente del proceso ordinario, del cual no se anexa a la presente solicitud de admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO contra ALBA IRIS PAREJA PALOMINA. –

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 054 de hoy 10/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL

Radicación: 73001-40-03-004-2018-00545-00

Demandante: HECTOR SPENCER DIAZ

Demandado: CLARA MERCEDES VERGARA

En atención a la solicitud de embargo de remanentes allegada por el Consejo seccional de la Judicatura del Tolima – Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, mediante oficio DSRJ-OJC No. 00503 de junio 29 de 2022, informando que mediante Resolución No. 0042 de fecha 29-06-2022, se decreto el EMBARGO de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso con Rad. 73001-40-03-004-2018-00545-00 contra la señora CLARA MERCEDES VERGARA, que cursa en esa entidad.

Por tanto y de acuerdo a lo regulado por el Artículo 466 del C.G.P, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta en su debida oportunidad, el embargo de remanentes que por cualquier causa le llegaren a quedar o desembargar a la demandada CLARA MERCEDES VERGARA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52.060.548 dentro del presente proceso y a favor del Proceso Coactivo, el cual se tramita en el Consejo seccional de la Judicatura del Tolima – Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, bajo el número de radicación 730011290-2020-00282-00, comunicada mediante oficio Nro. DSRJ-OJC No. 00503 de junio 29 de 2022. Hágase saber esta decisión al Consejo seccional de la Judicatura del Tolima – Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué. Por secretaria Oficiese.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 054 de hoy 10/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2022-00231-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: RONY BERMUDEZ PEREZ

De conformidad a la solicitud presentada por el apoderado de los demandantes y una vez revisado el plenario, observa el despacho que en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022, por error involuntario se anotó en el numeral 5 de dicha providencia el artículo 5 del decreto 806 de 2020, cuando el correcto es la ley vigente 2213 de 2022, por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P. se corrige este yerro en el sentido de aclarar que la presente providencia quedara así en el numeral 5 el *artículo 5 de la ley 2213 de 2022*. El resto del auto queda incólume.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 054 de hoy 10/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00276-00

Demandante: ESTEBAN GOMEZ MANRIQUE

Demandado: MILLER AUGUSTO BERNAL MORA

Revisada la solicitud de prueba anticipada la misma cumple con los requisitos establecidos por el artículo 183 y 184 del C.G.P. se procederá a admitir. Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal –interrogatorio de parte solicitado por el señor ESTEBAN GOMEZ MANRIQUE.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de conformidad a lo indicado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022 al citado/interrogado MILLER AUGUSTO BERNAL MORA.

TERCERO: Señálese la hora de las 9:00 AM del día 18 del mes de octubre de 2022, para que el señor MILLER AUGUSTO BERNAL MORA, concurra a este Despacho, a absolver el interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formulará en la audiencia la parte solicitante.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 054 de hoy 10/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 730014003004-2022-00279-00
Demandante: MARY RAMIREZ ROJAS
Causante: JOSE RAMON RAMIREZ PEREA

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Debe anexar avalúo catastral de los inmuebles, actualizado, para determinar la competencia.
2. No aportó los registros civiles de nacimiento de los herederos
3. No se anexo los recibos del impuesto predial de los inmuebles y mejoras
4. Debe anexarse la escritura publica No. 1247 del 07-04-1987, notaria segunda de Ibagué y escritura publica No. 2401 del 30-12-2005 notaria quinta de Ibagué.
5. El certificado de tradición del FMI 350-12491, no fue anexado a la presente demanda, igualmente los mismos que se anexaron no se encuentran actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por MARY RAMIREZ ROJAS contra el causante JOSE RAMON RAMIREZ PEREA. –

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 054 de hoy 10/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 019 – Juzgado
Segundo Civil del Circuito de Ibagué - Tolima
Radicación: 73001-3103-002-2020-00142-02
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: GLORIA ESTHER VILLALOBOS GARCÍA Y
MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ

AUXÍLIESE Y POSTERIORMENTE DEVIÉLVASE LA ANTERIOR COMISIÓN,
precedente Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué – Tolima.

Se fija como fecha para adelantar diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-61613 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué; Bien inmueble ubicado en la carrera 4B número 33 – 29 de la ciudad de Ibagué (Tolima). Linderos descritos en la escritura publica No. 0341 del 27 de febrero de 2017, suscrita en la notaria 4 del circulo de Ibagué. (anexada con el despacho comisorio), **para el día 27 de octubre de 2022 a las 09:00 AM.**

Se designa como secuestre a VALENZUELA & GAITÁN ASOCIADOS.

Una vez cumplida la anterior comisión devolver a la oficina de origen.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>054</u> de hoy <u>10/08/2022</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2020-00326-00

Demandante: JHON JAIRO JARAMILLO

Demandada: DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA

Proceso al despacho encontrando que en auto de fecha 07 de julio de esta anualidad, por error involuntario en el resuelve se anotó que el proceso se tramita en el juzgado noveno civil municipal de Ibagué – Tolima; *cuando lo correcto es que se tramita ante el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL AHORA JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUELAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ TOLIMA, bajo el número de radicación 73001-41-89-006-2019-00830-00*, por lo que al tenor del artículo 286 se corrige el yerro dejando claridad que el resto del contenido del auto se encuentra correcto.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 054 de hoy 10/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 730014003004-2018-00531-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LAURA VANESSA VARON CAICEDO

En virtud de la solicitud de sustitución de poder allegada, y teniendo en cuenta que se ajusta a los preceptos legales del artículo 75 y subsiguientes del C.G. del Proceso, se aceptará la sustitución del poder que hace CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en calidad de representante legal de la sociedad comercial denominada AECSA y ostentando a la vez la condición de apoderado judicial de la parte demandante, para reconocerle personería a la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.018.453.278 y T.P Nro. 371.970 C.S.J, para continuar representando a la entidad BANCOLOMBIA S.A., como parte demandante en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en calidad de representante legal de la sociedad comercial denominada AECSA y ostentando a la vez la condición de apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia se RECONOCE personería jurídica a la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.018.453.278 y T.P Nro. 371.970 C.S.J, para continuar representando a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A, como APODERADO SUSTITUTO, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Por Secretaria enviar link del proceso al correo electrónico NOTIFICACIONESPROMETEO@AECSA.CO

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>054</u> de hoy <u>10/08/2022</u>
SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – PAGO POR CONSIGNACION
Radicación: 730014003004-2011-00354-00
Demandante: CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ
Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

El señor CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ en calidad de demandante; solicita desarchivo y entrega del depósito judicial consignado el 23 de noviembre de 2011, por valor de \$7.426.153.06 a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal para que obraran dentro del proceso de la referencia.

El Despacho procedió al desarchivo del mismo, y; una vez revisado minuciosamente el libelo procesal; constata que mediante auto del diecinueve (19) de noviembre del año 2012; se dispone que por secretaria se le dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia aclaratoria de fecha 26 de julio de 2012.

Igualmente se vislumbra que el deposito judicial se encuentra vigente, pendiente de reclamar por la parte interesada. Por lo cual oficiese por secretaria a la entidad bancaria respecto de lo resuelto en auto del 19 de noviembre de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR estricto cumplimiento al auto del 19 de noviembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales, por cuando deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 19 noviembre de 2012.-

TERCERO: OFICIESE por secretaria a la entidad bancaria BANCO BBVA COLOMBIA S.A., informándole que existe un deposito judicial a su favor en el presente proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>054</u> de hoy <u>10/08/2022</u>
SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 730014003004-2019-00023-00
Demandante: DIANA AGRICOLA S.A.S
Demandado: RAFAEL CUBILLOS QUINCENO

En atención a constancia secretarial que antecede, se observa que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR liquidación presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 30 de Abril del 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 054 de hoy 10/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA
COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO

Radicación: 73001-4003-004-2022-00173-00

Demandante: JECKSON FABER CASALLAS MARTINEZ

Demandada: PRABYC INGENIEROS SAS Y ALIANZA FIDUCIARIA SAS

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la parte demandante en contra del auto de Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual rechazó la demanda de presentada.

ANTECEDENTES

Por auto del 03 de mayo de 2022, notificado por estado de 04 de mayo del mismo mes y año, este Despacho judicial inadmitió la demanda para que en término de cinco (5) días se subsanara, so pena de rechazo.

Según constancia secretarial del 13 de mayo de 2022, se vislumbra que el día 09 de mayo de los corrientes a las 5:00 pm venció el termino de ejecutoria de la decisión del 03 de mayo de 2022. (sin pronunciamiento frente al auto – inhábiles 7 y 8 de mayo de 2022).-

Así mismo, el 11 de mayo de 2022 a las 5.00 pm venció el término de cinco (5) días otorgado a la parte demandante para subsanar la demanda. Sin subsanación al vencimiento(inhábiles. 7y 8de mayo de 2022).

Posteriormente, el día 18 de mayo de 2022, allego escrito de solicitud de tramite a recurso, en donde solicita al despacho se tenga por ingresado el memorial que interponía recurso de reposición contra el auto del 03-05-22, de conformidad con el PDF del Gmail, remitido el 5 de mayo de 2022; sin embargo, por auto del 09 de mayo de 2022, se rechazo la misma, al estimarse en ese momento que la parte demandante guardo silencio conforme a la constancia secretarial del 13 de mayo de 2022.

El apoderado de la parte demandante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de 09 de mayo de 2022, por considerar que el profesional del derecho no guardo silencio respecto al auto del pasado 03 de mayo de 2022, pues presento recurso contra el auto en mención, toda vez que no compartía la posición del del despacho, al exigirle agotar el requisito de procedibilidad, cuando se solito como medida cautelar dentro de la demanda a fin de garantizar las resultas del proceso.

Indicando que el memorial en cuestión, fue remitido el pasado 5 de mayo de 2022 a las 22:39, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 109 del C.G.P. los memoriales se entenderán presentados en términos, cuando son remitidos por canales digitales, cuando en efecto sean recibidos antes del cierre del despacho, para el caso en concreto, el suscrito profesional en derecho

presento el memorial que interpuso recurso de reposición cuando apenas corría el segundo día de términos de ejecutoria, pues señala que si bien fue presentado el 05 de mayo a las 22:39 pm, este debía ser ingresado al despacho el día 06 como se debe entender, es decir en el día segundo de la ejecutoria.

Asimismo el profesional señala que el pasado 18 de mayo de 2022 a las 11:09 Am, al observar la anotación del despacho del 17 de mayo, en la que se observa que se guardó silencio, presento solicitud insistiendo en dar trámite al recurso, presentado dentro del término de ejecutoria del auto atacado, a dicha insistencia se le dio trámite y se observa la anotación en la página de consulta de procesos, donde se anota el 20 de mayo, solicitud dar trámite a recurso, pese a ello, el despacho hizo caso omiso a su solicitud y decidió rechazar la demanda de la referencia y al respecto, dentro del auto aquí atacado, ninguna mención hizo al recurso interpuesto, situación que no se acompasa con la realidad procesal y que extraña al profesional.

Así las cosas, dentro del término legal, se permite solicitar al despacho se sirva reponer su decisión y, por el contrario, se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso y surge como mecanismo procesal para la corrección de yerros en los que hubieran podido incurrir las decisiones adoptadas por la Judicatura en el trasegar procesal.

De esta manera, al revisarse el expediente se observa que No hay mérito para reponer la decisión tomada por providencia de 09 de junio de 2022, cómo se pasa a explicar:

En atención a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante en donde está indicando que se tenga por ingresado al despacho memorial que interponía recurso de reposición, remitido el 5 de mayo de 2022, una vez revisado el libelo procesal se evidencia que el mismo fue presentado en un horario no hábil conforme al pantallazo que allega con la solicitud.

--
Eduardo Andres Gómez Gaitán
Abogado
Universidad del Tolima

 MEMORIAL INTERPONE RECURSO .pdf
252K

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: eangomezg@gmail.com

5 de mayo de 2022, 22:39

 Office 365

Your message to j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has blocked your message.

Apreciado usuario. En este momento no podemos atender su solicitud, el horario de atención es de lunes a viernes de 6:00 am a 6:00 pm. Agradecemos su comprensión Cordialmente CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

eangomezg
Sender

Office 365

cendoj.ramajudicial...

Action Required

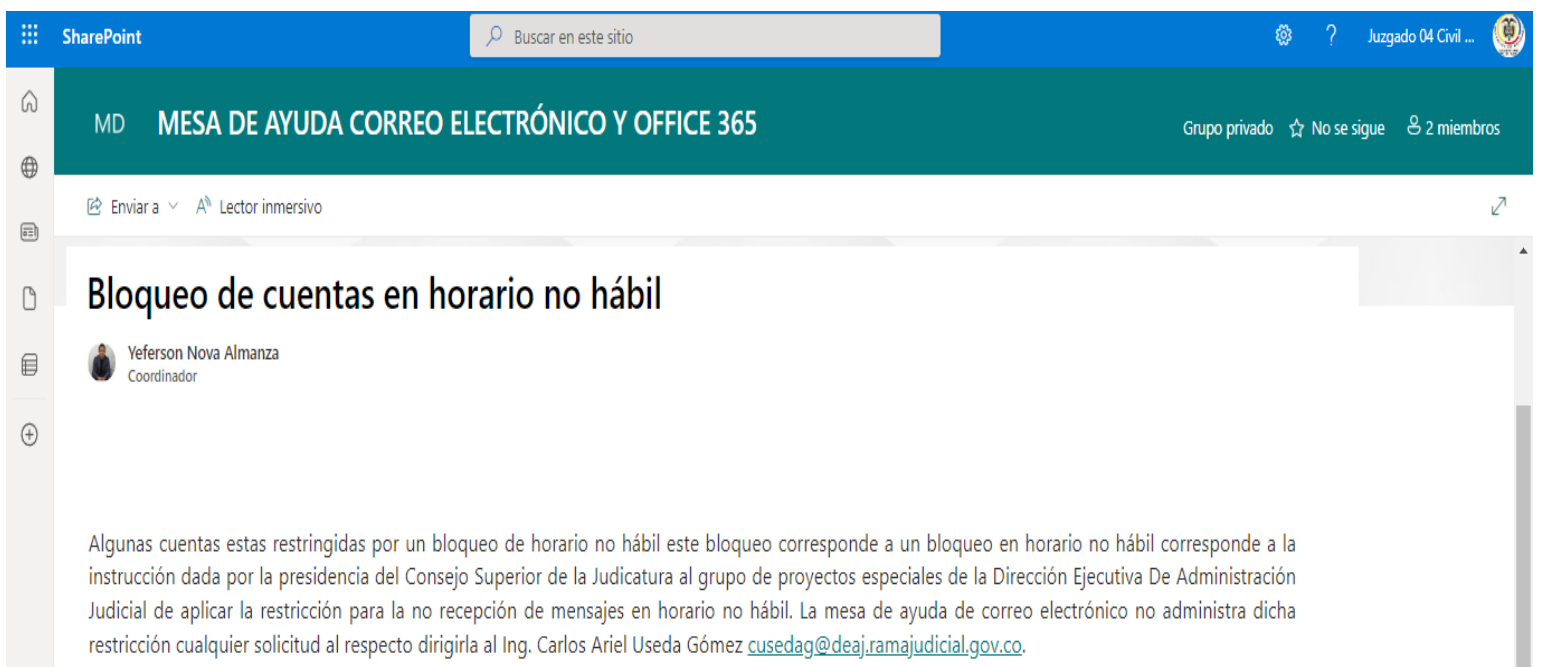
Blocked by mail flow rule

Conforme al pantallazo incorporado es claro que el profesional hizo envío del memorial en un horario no hábil, que el mismo correo institucional le hizo la advertencia que su solicitud no podía ser atendida, por lo cual estaba en la obligación el mismo profesional de enviar dicha documentación en el horario de atención establecido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Es claro entonces que el apoderado de la parte demandante no puede darle aplicación al inciso 3 del artículo 109 del CGP, ya que como lo deja ver el pantallazo del correo institucional del despacho, en ese momento no hubo ingreso a la bandeja de entrada por lo cual no había cabida para darle aplicación al hecho que hace mención en su escrito de recurso.

“cuando son remitidos por canales digitales, cuando en efecto sean recibidos antes del cierre del despacho, para el caso en concreto, el suscrito profesional en derecho presento el memorial que interpuso recurso de reposición cuando apenas corría el segundo día de términos de ejecutoria, *pues señala que si bien fue presentado el 05 de mayo a las 22:39 pm, este debía ser ingresado al despacho el día 06 como se debe entender, es decir en el día segundo de la ejecutoria.*”

Asimismo, se le informa al profesional que no es capricho u omisión por parte del despacho, la no tramitación del escrito que nunca ingreso a la bandeja de entrada de correspondencias al correo institucional del despacho, ya que, por instrucción dada por la presidencia del consejo superior de la judicatura, están dando aplicación a la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil, conforme a lo indicado en el ACUERDO No. CSJTOA20-36 10/06/2020.



The screenshot shows a SharePoint interface for a private group named 'MD MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO Y OFFICE 365'. The message is from Yeferson Nova Almanza, Coordinator, and is titled 'Bloqueo de cuentas en horario no hábil'. The body of the message states: 'Algunas cuentas estas restringidas por un bloqueo de horario no hábil este bloqueo corresponde a un bloqueo en horario no hábil corresponde a la instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura al grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial de aplicar la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil. La mesa de ayuda de correo electrónico no administra dicha restricción cualquier solicitud al respecto dirigirla al Ing. Carlos Ariel Useda Gómez cusedag@deaj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, el interesado en la recepción del mensaje está en la obligación de la confirmación del correo enviado, ya que en el caso concreto el mismo correo le informo que en ese momento no se podía atender su solicitud y que en ningún momento ingreso el memorial a la bandeja de correspondencia del correo institucional del despacho, por lo cual, debía ser radicado dentro del horario hábil señalado. “horario de atención es de lunes a viernes de 6:00 am a 6 pm”.-

Aunado a ello, se entrevisté que el termino de subsanación culminaba el día 11 de mayo del presente año, por ende, contaba con tiempo suficiente para él envío del memorial dentro del horario hábil señalado, situación que no

sé evidencia, con posterioridad al mensaje indicando la no entrada a la bandeja de correspondencia del despacho.

“Prevé el inciso 5° del artículo 90 del C.G.P., que en la etapa de admisión de la demanda “el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez **decidirá si la admite o la rechaza**”. subrayado y en negrita del juzgado.

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional en su Sentencia C-807 del 11 de noviembre de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa nos dice sobre la inadmisión y su finalidad tengamos en cuenta un aparte de esta:

“tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitir bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señaladas...y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso” .

por lo anterior es claro que el profesional del derecho no presentó dentro del horario hábil de atención de la bandeja de correspondencia del despacho, el memorial en donde alega haber presentado recurso sobre el auto de fecha 03-05-22, por ello es válida la constancia secretarial del 13 de mayo de 2022, en donde se señala que no hubo pronunciamiento de la parte demandante dentro del término otorgado, ya que como se dejó claridad los canales de atención vía correo electrónico presentan un bloqueo de cuenta en horario no hábil.

Es así como lo allegado por apoderado de la parte demandante, mediante memorial referenciado como solicitud dar trámite a recurso, no llenó la totalidad de las exigencias legales necesarias para hacer referencia de un posible error u omisión por no darle un aparente trámite al recurso sobre la decisión del 03-05-22, ya que se logra demostrar fehacientemente que nunca ingresó el memorial a la bandeja de entrada de la correspondencia del correo institucional del despacho, por lo cual no encuentra lugar a reponer el auto del 09 de junio de 2022, igualmente por lo anteriormente expuesto habrá de negarse la apelación contra este auto puesto que este recurso fue presentado extemporáneo. Téngase en cuenta que dicho recurso no fue presentado dentro de la oportunidad de que habla el artículo 318 y 322 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 09 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGARSE el recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en la parte motiva.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 054 de hoy 10/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENCION Y ENTREGA
Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS EN COLOMBIA
Demandado: NORMA ISLENA - PATIÑO CARRANZA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00346-00

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1°.) ADMÍTASE la presente solicitud en contra de la señora NORMA ISLENA PATIÑO CARRANZA y a favor de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS EN COLOMBIA SA la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2°.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS EN COLOMBIA SA.:

VEHICULO: CAMIONETA
PLACA: GWT060
MARCA: VOLKSWAGEN
CHASIS: WV1ZZZ2HZMA026792
COLOR: GRIS INDIO METALIZADO
MODELO: 2021

3.º) Oficiese a la policía nacional sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición de este despacho y en uno de los siguientes parqueaderos siempre que se retenga en las ciudades referidas, en caso de ser otra ciudad infórmese el parqueadero en el cual se ingresó el vehículo

PARQUEADERO CONVENIO CON BANCOLOMBIA

NOMBRE	CIUDAD	DIRECCION
SIA SAS OFICINAS	BOGOTA	Calle 20B N. 43ª - 60 INT. 4 Puente Aranda
SIA SAS BODEGA	MOSQUERA	Calle4 N.11-05 Bodega 1 Barrio Planadas
SIA SAS CENRO	MEDELLIN	Cra.48 No. 41-24 B. Barrio colon
SIA SAS-COPACABANA	MEDELLIN	Autopista Medellín-Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7.
SIA SAS BODEGA	BARRANQUILLA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín
SIA SAS BODEGA	CALI	Carrera 34 No.16 - 110 Acopi Jumbo Valle
SIA SAS BODEGA	BUCARAMANGA	Cra 15 Occidente No. 36-39 Barrio la Joya

4.º) Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la empresa demandante BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS EN COLOMBIA SA

5.º) Reconocer a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _54 de hoy__10/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: EDNA MARLEY COMBITA MOSCOSO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00349-00*

Una vez revisada la presente demanda sería el caso dar apertura al presente trámite, sin embargo una vez revisado el plenario, observa el despacho que desde el folio 178 al 231 no son legibles los documentos, lo cual no permite determinar la trazabilidad de los poderes otorgados así como si los mismos se encuentran aportados, de conformidad a lo estipulado en la ley 2213 de 2022

Por lo anterior, de conformidad a lo indicado en el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda y en consecuencia, el despacho

Resuelve:

Inadmitir la precedente demanda, por las consideraciones expuestas, otorgándole un término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda en un cuerpo.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _54 de hoy__ 10/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: HENRY BONILLA GALLEGO
Demandado: OSCAR MAURICIO RUBIO
Radicación: 73001-40-03-004-2013-00462-00*

Presenta apoderada judicial reposición del auto por medio del cual las partes demandante y demandada mancomunadamente, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo las costas procesales y honorarios de abogados, argumentando para ello que su mandato como apoderada judicial de la parte actora aún no ha sido revocado y que dicha determinación nunca le fue consultada.

Al respecto indica el artículo 461 del CGP indica lo siguiente ... Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Consecuencia de lo anterior no hay lugar a revocar la decisión del Despacho, de dar por terminado el presente proceso.

RESUELVE:

1.-NO REPONER la decisión del 13 de enero de 2022 conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

2.- Una vez en firme la presente decisión se ordena dar cumplimiento a lo relacionado con el levantamiento de las medidas cautelares que fuera ordenada en el auto anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _54 de hoy __10/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DIVISORIO - EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-23-006-2013-0628-00
Demandante: CARLOS JULIO ACOSTA FRANCO
Demandado: ALBA GLADYS PERALTA

Reconocer al Dr. SANTIAGO DELGADO, como apoderado sustituto de la Dra. LEIDY VANESSA GRIMALDO MOLINA, mandataria judicial de la señora ALBA GLADYS PERALTA en los términos y para los fines del memorial que lo solicita

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _54 de hoy__10/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: SUCESION
Radicación: 73001-40-03-004-2021-0118-00
Demandante: JUAN CARLOS GALEANO
Demandado: CARMEN AMALIA ZULUAGA DE GALEANO*

Atendiendo lo informado por el Dr Eduardo García Chacón, quien fuera designado como curador dentro del presente asunto, en cuanto a que no puede aceptar la curaduría por tener ya 6 a su cargo; el despacho procede a relevarlo y en su lugar nombra a las Dra. ERIKA DELPILAR MARTINEZ SANCHEZ quien se encuentra inmersa en el registro Nacional de Abogados.

pilitamartinez06@gmail.com

Por secretaria ofíciase sobre el nuevo nombramiento para que manera inmediata el abogado asuma el cargo haciéndole saber sobre las sanciones de tipo legal en las que incurre en caso de no comparecer a llamamiento de este este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _54 de hoy __10/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __